El presente documento es una versión pública, realizada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por poseer información confidencial.



MAG OIR No. 114-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el señor a quien se identifica con documento único de identidad número

y, a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

"IMPORTACIONES DE SEMILLAS DE HORTALIZAS DURANTE EL AÑO 2023" [SIC]; y,

CONSIDERANDO

- Que de conformidad al Art. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública a través de auto de las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
- II. Que por medio de auto relacionado en el romano anterior, se le indico que del examen realizado a la solicitud presentada ante esta Oficina, se advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos consignados en los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, por lo que se le previno en el sentido de aclarar los términos de la información, haciendo una descripción clara y precisa de la información pretendida;
- III. Que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés el señor remitió a través de correo electrónico escrito con el cual pretendía subsanar la prevención realizada en auto antes relacionado;

Que habiendo examinado el escrito indicado en párrafo *supra*, se advirtió que el mismo carece -al igual que en el texto consignado en la solicitud de información presentada en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés-, objeto del presente procedimiento- de claridad, congruencia y precisión en la



información pretendida ya que, **a)** en el primer formulario de solicitud de información manifestó actuar en calidad personal y en el segundo párrafo del escrito de subsanación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, indicó, copio literal: que actúa como Representante Legal y Regente Agrícola de la recién inscripta [sic] empresa ECOLOGIKA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. [SIC]; y b) no es clara la información pretendida, en cuanto a que no especifica ni determina la información que requiere sobre las importaciones;

- Que en aplicación de los principios que rigen la actividad administrativa, específicamente el de antiformalismos establecido en el Art. 3 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA y con el objeto de procurar el acceso a la información pública, la suscrita en ejercicio del principio pro actione, mismo que hace referencia a que los preceptos normativos deben interponerse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir, que deben eliminarse las trabas puramente formales que impiden o dificultan el acceso a la actividad administrativa y consecuentemente al derecho de Acceso a la Información Pública, en razón que el peticionario nuevamente no estableció de forma clara, congruente y precisa la información pretendida, careciendo así de uno de los requisitos consignados en los Arts. 54 REALAIP en relación al 71 número 5 LPA;
- V. Que a través de auto de las quince horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés y con base al Art. 90 números 1 y 4 LPA, se procedió a suspender y notificar la resolución correspondiente, en razón a que la suscrita para resolver la admisión o no de la presente, realizó requerimiento complementario al peticionario, para la subsanación de las nuevas deficiencias por el plazo de diez días hábiles contados a partir de cuándo se tuviera por notificada la respectiva resolución.
- VI. Es el caso que a la fecha no se ha presentado escrito o formulario para aclarar de forma complementaria las deficiencias descritas en los romanos IV, V y VI del presente proveído.

En consecuencia, que debido al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en los Arts. 36 y 66 LAIP, y, 51 y 54 RELAIP, en relación a los Arts. 66,



67, 71 y 72 LPA, la no subsanación de las prevenciones realizadas por medio de resolución de las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y las aclaraciones complementarias realizadas por medio del auto de las quince horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas la suscrita **RESUELVE**:

- a) DEJAR sin efecto la suspensión del plazo resuelto a través de auto de las quince horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se habilita nuevamente el plazo para la finalización del presente procedimiento;
- NO ADMITIR la solicitud presentada por el señor por lo motivos expuestos en el presente proveído; y
- c) ARCHIVAR la solicitud sin más trámite, en cumplimiento del Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición de información.

NOTIFÍQUESE.

OFICIAL OF THE SANTO

Licda. Hazel Castillo López Oficial de Información Ad honorem

St & C. Sharta Torras

